



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0601/2025.**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0601/2025

Sujeto Obligado:
Caja de Previsión para
Trabajadores a Lista de Raya de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer qué mecanismos y acciones administrativas estableció la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios para substanciar los procedimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios necesarios para el Organismo durante el año 2021.

Por la entrega de información que no
corresponde con lo solicitado y la atención
incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Mecanismos, Acciones, Procedimientos, Adquisición, Bienes, Servicios.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio del agravio	8
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	14
IV. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0601/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0601/2025

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A
LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0601/2025** interpuesto en contra de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090168225000142, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“deseo saber que mecanismos y acciones administrativas necesarias establecio para substanciar los procedimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios necesarios para el Organismo la jud de recursos materiales, abastecimientos y servicios de la Captralir durante el año 2021?” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El trece de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Administración y Finanzas:

“ ...
Al respecto le informo que con base al escenario de contratación y de conformidad a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, la Captralir durante 2021 estableció los mecanismos necesarios para la Caja.
La normatividad aplicable puede consultarla en <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>
...” (Sic)

3. veinte de febrero de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“SE ME ESTA PROPORCIONANDO INFORMACIÓN ERRONEA E INCOMPLETA” (Sic)

4. Por acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. Por acuerdo del doce de marzo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron lo que a su derecho convenía, motivo por el cual determinó que no ha lugar a celebrar audiencia de conciliación.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”*, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el trece de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del catorce de febrero al seis de marzo, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el veinte de febrero de dos mil veinticinco, esto es al quinto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, es claro que fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es conocer qué mecanismos y acciones administrativas estableció la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios para substanciar los procedimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios necesarios para el Organismo durante el año 2021.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Administración y Finanzas informó que con base al escenario de contratación y de conformidad a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, la Captralir durante 2021 estableció los mecanismos necesarios para la Caja, por lo que, indicó que la normatividad aplicable puede ser consultada en [Https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta).

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado proporcionó información errónea e incompleta.

SEXTO. Estudio del agravio. Cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible

a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

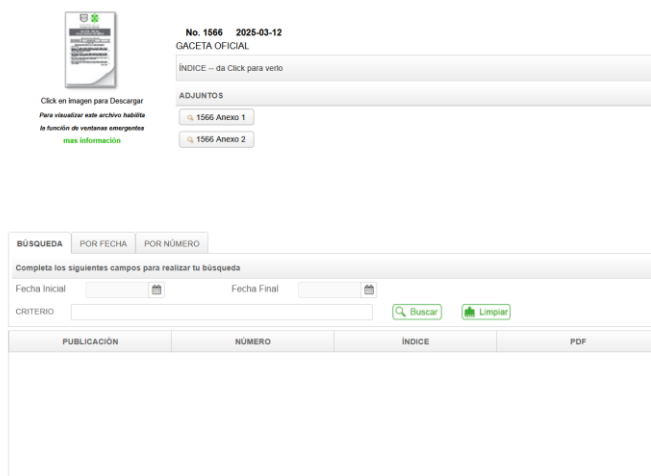
Concatenando la normatividad aludida con la respuesta emitida, este Instituto advirtió lo siguiente:

La Dirección de Administración y Finanzas informó que con base en el escenario de

contratación y de conformidad con la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, la Captralir durante 2021 estableció los mecanismos necesarios para la Caja, por lo que, indicó que la normatividad aplicable puede ser consultada en <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>.

Con dicha respuesta no se satisface lo solicitado, toda vez que, lo requerido fue conocer qué mecanismos y acciones administrativas estableció la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios para substanciar los procedimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios necesarios para el Organismo durante el año 2021, mientras que lo hecho del conocimiento es que de conformidad con la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, la Captralir durante 2021 estableció los mecanismos necesarios para la Caja, **sin que se indicaran cuáles son esos mecanismos, por lo que, el pronunciamiento emitido por el Sujeto Obligado resultó limitativo.**

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado proporcionó la liga electrónica <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta> en la que refirió se encuentra la normatividad aplicable, sin embargo, al verificar el contenido de la liga se observó que remite al buscador de gacetas de la Ciudad de México como se muestra a continuación:



Frente a lo encontrado, tenemos que el Sujeto Obligado entregó a la parte recurrente una liga electrónica omitiendo indicarle qué normatividad aplicable es la que debía buscar, aunado a que omitió precisar los datos necesarios que solicita el buscador de gacetas, como es la fecha de publicación o el número de la gaceta.

Por tanto, la entrega de dicha liga electrónica no cumple con lo previsto en el **Criterio 04/21** aprobado por el Pleno de este Instituto y cuyo contenido es el siguiente:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

En efecto, el Sujeto Obligado entregó una liga electrónica que no remite de forma directa a la información solicitada, así tampoco señaló a la parte recurrente de manera detallada y precisa los pasos a seguir para poder acceder a la información.

Precisado cuanto antecede, cabe recordar que lo requerido trata sobre conocer **qué mecanismos y acciones administrativas** estableció la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios **para substanciar los procedimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios** necesarios para el Organismo durante el año 2021, por lo que, para brindar certeza sobre la naturaleza de la información se trae a la vista lo señalado en el **Estatuto Orgánico de la Caja para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México**:

“De la Dirección de Administración y Finanzas

Artículo 36.- *A la Dirección de Administración y Finanzas, le corresponde:*

...

IX. *Vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de adquisiciones, arrendamientos y obra pública;*

...

Artículo 42.- *A la Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, le corresponde:*

...

VII. *Elaborar el programa anual de adquisiciones sometiéndolo para su revisión a la Subdirección de Administración;*

...

XIV. *Establecer los mecanismos y acciones administrativas necesarias para substanciar los procedimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios necesarios para el Organismo;*

...

Al tenor de la normatividad que rige al Sujeto Obligado, este Instituto advierte que la solicitud se turnó ante la **Dirección de Administración y Finanzas**, unidad administrativa competente para dar atención, ya que, vigila el cumplimiento de la normatividad en materia de adquisiciones, arrendamientos y obra pública, sin embargo, **su respuesta careció de certeza jurídica y dejó en estado de indefensión a la parte recurrente, pues su solicitud no fue satisfecha.**

Por otra parte, la **Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios** también es competente para la atención procedente de la solicitud, ya que **establece los mecanismos y acciones administrativas necesarios para substanciar los procedimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios necesarios para el Organismo.**

Como se observa, **la parte recurrente sustentó su solicitud en una de las atribuciones específicas encomendada a la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios**, sin embargo, la solicitud no se turnó ante la Jefatura en mención, lo que impidió que dicha área se pronunciara sobre lo requerido.

Con los elementos expuestos, es claro que **el Sujeto Obligado no turnó la solicitud ante todas las unidades administrativas competentes**, ello pese a que la dirigió a la Dirección de Administración y Finanzas área a la que se encuentra adscrita la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.

Lo anterior se estima así, ya que, la parte recurrente fue precisa al plantear en la solicitud el área que detenta la información de su interés, máxime que específicamente es sobre una de sus atribuciones de las que se requiere la información, y en ese sentido, en el caso en estudio **la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios tiene que emitir pronunciamiento satisfactorio** sobre lo solicitado, resultando **fundado el agravio hecho valer**.

Es así como, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, con el objeto de hacer del conocimiento qué mecanismos y acciones administrativas estableció para substanciar los procedimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios necesarios para el Organismo durante el año 2021.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo

ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.